

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DIEGO GIRALDO GUZMÁN y Otros
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE
PRODUCTORES DE CACAO Y ESPECIES
MADERABLES DEL CAQUETÁ ACAMAFRUT
RADICADO: 18592318900220220005000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 371

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido para resolver la solicitud de integración al contradictorio instaurada por la señora **Maria Lorena Gutierrez Palma**.

II. CONSIDERACIONES

En efecto, dispone el artículo 61 del CGP, traído a este escenario por la analogía que permite el artículo 145 del CPTSS.

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En las condiciones descritas, la legislación no prevé con precisión la intervención directa de terceros con interés en el proceso, sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha previsto su intervención en la litis por tener un interés del cual son titulares, el cual cita a tenor literal *“Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, **el interés del cual son titulares los legitima** para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”*. (Sentencia SU-116/2018) (Negrita y subrayado no originales)

Así, el concepto de "tercero", se refiere a aquellas personas que con posteridad al establecimiento de la relación jurídico-procesal, por disposición legal o por orden del juez, participan en el mismo, en una calidad diversa a la de litisconsorte necesario, ya que se pueden (o no) beneficiar o perjudicar con la sentencia. Por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

ello, el juez posee la facultad de decidir la procedencia de la intervención del tercero, sin que ello le resulte imperativo, con base en el interés legítimo y directo que se llegue a demostrar, siempre con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

En el presente caso, la señora **María Lorena Gutiérrez Palma**, no acreditó tener un interés legítimo, que justifique la necesidad de vincularla al proceso, por cuanto, afirma haber llevado una comunidad de vida bajo la figura de la unión marital de hecho con el señor **Edilson Giraldo Giraldo** (QEPD) de quien se pretende en esta instancia la declaratoria de la relación laboral con la empresa **Acamafrut**; la solicitante justifica su petición con base en la existencia de un proceso de declaración de unión marital de hecho, ventilado en el Juzgado Primero de Familia de Florencia, teniendo como demandante a su representada y como demandados a los herederos determinados e indeterminados del causante, no obstante, para este despacho el solo trámite jurisdiccional para la declaración de la unión marital de hecho entre la solicitante y el causante que presuntamente dejó causados unos derechos de carácter laboral, no acredita la titularidad frente a los derechos laborales que pretende y por ende no estaría legitimada para hacerse parte del presente trámite.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración al contradictorio presentada por la señora **María Lorena Gutiérrez Palma**, conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dd14d84d11c784631bc623601c0e68e837181364c279965ec618d54d41d772**

Documento generado en 02/08/2023 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ LEÓN DELGADO
DEMANDADO: ALIMENTOS GAMAR S.A.S.
RADICADO: 18592318900220210016500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar la viabilidad de la solicitud de retiro de la demanda presentada por el costado activo.

II. ANTECEDENTES

Como primera medida tenemos que, mediante auto interlocutorio 145 del 18 de julio de 2023, el despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **Juan José León Delgado** y en contra de la empresa **Alimentos Gamar S.A.S.**, teniendo como base de la ejecución, la sentencia proferida por este despacho el 9 de junio de 2023.

Seguidamente, el día 24 de julio del año en curso, la parte demandante a través de su apoderado judicial, allega al correo electrónico, solicitud de retiro de la demanda, atendiendo a que las partes llegaron a un acuerdo y pide la exoneración de una condena en costas.

III. CONSIDERACIONES

En virtud de la solicitud elevada por el costado activo, el despacho se remite al artículo 92 del CGP., que establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

(...)

No obstante, avizora el despacho que el párrafo segundo del artículo 306 del mismo estatuto procesal, prevé: *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”* (subrayado no original), del texto transcrito se resalta que, en vista que el extremo activo solicitó la ejecución con base en la sentencia estando dentro del término

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

antes señalado, dicha notificación a la parte demandada se entiende surtida a través de los estados electrónicos de este despacho, en ese orden, no procede la aplicación del artículo 92 ibídem; ahora, procediendo entonces atender la comunicación allegada, como una solicitud de terminación del proceso por posible pago total de la obligación, este despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, .

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Sin condena** en costas, por no observarse temeridad o mala fe.

TERCERO: Por tratarse de un trámite presentado de forma digital, donde no se aportaron físicamente los documentos contentivos de las obligaciones que sirvieron de base para la demanda, no se hace necesario realizar desglose alguno de dichos documentos.

CUARTO: Agotados los trámites indicados, **archivar** el expediente

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0994cc69a5b24c8de7eb9173d1bdb4e898145205e4a59fccbb83e6492091d5**

Documento generado en 02/08/2023 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO CASTRO LOSADA
DEMANDADO: PEDRO LUIS ARISTIZABAL HENAO Y OTROS.
RADICADO: 18592318900120200022700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 374

Revisado el expediente, advierte el despacho que, en el trámite del proceso, exactamente en la comunicación del 5 de noviembre de 2021, mediante la cual se remitió la contestación de la demanda, el apoderado judicial del demandado **Pedro Luis Aristizabal Henao**, omitió correr traslado de la contestación y las excepciones propuestas a su contraparte, tal y como lo dispone el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

“Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”
(subrayado del despacho)

La misma situación ocurre con la contestación a la demanda que realiza la señora **Adiela del Socorro Aristizabal Henao**, el día 9 de marzo de 2022; en las condiciones descritas se dispondrá correr traslado a las partes conforme lo dispone el artículo 370 del CGP.

Aunado a lo anterior, se advierte una solicitud de traslado de la demanda, presentada por el apoderado de la señora **Teresa de Jesús Aristizabal Henao**, quien expone ser heredera del señor **Pedro José Aristizabal Ramírez**, la cual, se despachará favorablemente, ordenándose compartir el enlace de acceso al proceso.

Continuando con el trámite correspondiente, este despacho procede a fijar hora y fecha para realizar la inspección judicial a los inmuebles denominados “La Despensa” ubicado en la vereda “Laguna del Chaira” del municipio de Cartagena del Chaira – Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria 420-14460, y El Diviso” ubicado en la vereda “Los Andes” del municipio de Cartagena del Chaira – Caquetá, identificado con la Matrícula 420-23797.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de **MÉRITO** propuestas en la contestación de la demanda, por parte del demandado **Pedro Luis Aristizabal Henao**, por el termino de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 370 del CGP.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de **MÉRITO** propuestas en la contestación de la demanda, por parte de la demandada **Adiela del**

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prctoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Socorro Aristizábal Henao, por el termino de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 370 del CGP

TERCERO: **Fíjese** en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación de los escritos presentados por el extremo demandado, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

CUARTO: **Correr traslado** de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la señora **Teresa de Jesús Aristizabal Henao**, por el termino de veinte (20) días para que conteste la demanda. **Ofíciense** concediendo el enlace de acceso al proceso.

QUINTO: **Fíjese** la hora de las 8:00 am del día 13 de octubre de 2023, para llevar a cabo la inspección judicial con intervención de perito idóneo, a los inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias 420-14460 y 420-23797, ubicados en las veredas Laguna del Chaira y Los Andes” del municipio de Cartagena del Chaira – Caquetá.

SEXTO: **Nómbrese** como auxiliar de la justicia al perito Luis Alberto Reina Sánchez a quien se le comunicará esta designación a través del correo electrónico lars022360@hotmail.com de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del CGP. **Ofíciense**.

SÉPTIMO: **Requerir** al señor RODRIGO CASTRO LOSADA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informe al despacho la manera como garantizará el ingreso del Juez, el secretario y el perito a los inmuebles objeto de inspección, de igual manera estará a cargo de facilitar el transporte al lugar, así como los gastos que ello genere y el pago de los honorarios del perito designado, ello de conformidad con las obligaciones señaladas en el artículo 364 del CGP. **Ofíciense**.

OCTAVO: Por secretaría del Juzgado, **requiérase** al comandante de la Estación de Cartagena del Chaira – Caquetá, y al Ejército Nacional, para que se sirvan designar miembros de sus unidades, que acompañen la realización de la diligencia de inspección judicial señalada en el numeral primero de esta providencia; en la misma medida se servirán informar el estado actual de orden público de la zona donde se practicará la dicha diligencia. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c993d90ac7ed64290f31cb690bdf0672c9b244ad3515123b0a0ac68dfa6751ed**

Documento generado en 02/08/2023 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSÉ HERIBERTO LOZADA LOZADA
DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA TORRES BARRETO y otro
RADICADO: 18592318900120210000200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 375

I. ASUNTO

Continuando con el trámite procesal y vencido el término de suspensión del proceso decretado en audiencia anterior, se convocará a la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **CITAR** a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.) del día veintidós (22) de septiembre del año en curso, con el fin de continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo precedente, se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la citada norma.

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18859898>

CUARTO: Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e0b3080654b5734011c08f3eb473c2a330faab9d12ce47a4964fea18492216**

Documento generado en 02/08/2023 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TRUJILLO PÉREZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SALAS GASPAR
RADICADO: 18592318900220220001000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado del señor **Luis Fernando Salas Gaspar**, dentro del proceso referido.

II. ANTECEDENTES

Notificado el demandado del auto admisorio, contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, formulando las excepciones previas de “*Indebida acumulación de pretensiones*” y la excepción de “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”.

El apoderado sustenta la excepción de “*Indebida acumulación de pretensiones*” aduciendo que conforme lo establece el artículo 1546 del Código Civil, la parte demandante solo puede pretender la resolución o el cumplimiento del contrato, pues en la demanda no se especificó si la pretensión número cuatro (4) es “*subsidiaria o accesorio*”, señala también, que el artículo que sustenta su argumento establece que no se puede pedir simultáneamente la resolución y el cumplimiento del contrato, por cuanto considera que estas son excluyentes entre sí y son objeto de procesos diferentes; expone seguidamente que, frente a la segunda excepción propuesta, la parte activa encabeza la misma como un proceso verbal por incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, pero que en la primera de las pretensiones se pide el cumplimiento del contrato, considerando entonces que si lo pretendido es esto último, se debe adelantar el trámite bajo un proceso ejecutivo con obligación de hacer.

Por su parte, la apoderada del extremo demandante descurre las excepciones propuestas, aduciendo, que su contraparte no tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 368 y 374 del CGP, y que las pretensiones de la demanda gozan de una debida acumulación de pretensiones bajo lo estatuido en el artículo 88 de la misma codificación y además, subsana la no literalidad contemplada en sus pretensiones conforme lo indica en el numeral 2 ibidem, mencionando que las pretensiones 1, 2 y 3 del escrito introductorio son principales y que las subsidiarias están mencionadas en los numerales 4, 5 y 6; concluye manifestándose frente a la excepción señalada en el numeral 7 del artículo 100 del CGP, mencionando que esta no se causa, por cuanto encuentra respaldo en los artículos 88 y 90 de la misma disposición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

III. CONSIDERACIONES

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto a las excepciones previas que propone el costado pasivo de la litis, no sin antes advertir que las propuestas se encuentran enlistadas en las previas que trae el estatuto procesal civil, en los numerales 5 y 7 del artículo 100.

Bajo la libertad de estipulaciones de los contratantes el artículo 1546 del Código Civil, otorga a la parte cumplida de las obligaciones contraídas, la posibilidad de solicitar judicialmente respecto de la parte incumplida, la ejecución o la resolución de lo convenido, en cualquier caso, con indemnización de perjuicios; bajo la anterior consideración, en lo que respecta a la excepción que plantea el demandado por indebida acumulación de pretensiones, prevista en el artículo 100-5, explicando que las dos (2) primeras pretensiones son excluyentes a la pretensión número cuatro (4), al respecto, del traslado que se hiciera a la parte demandante, esta presenta un escrito aclarando la no literalidad en que incurrió al no especificar cuales de sus pretensiones consideró como principales y las subsidiarias; en ese orden, al tenor de lo dispuesto en el artículo 88-2 del Código General del Proceso, la parte accionante está facultada para presentar sus pretensiones como principales y subsidiarias así sean excluyentes entre sí.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC11287-2016, cita un pronunciamiento del 29 de mayo de 1940, donde se destacó la posibilidad ejercitar las acciones como principal y subsidiaria.

*“La primera conclusión se deduce de la posibilidad de ejercitar la acción resolutoria, incluso, cuando ya se ha solicitado el cumplimiento de la obligación y éste ha fracasado: «Lo que quiere decir el artículo 1930 del Código Civil, en relación con el 1546 de allí, es que el acreedor no puede ocurrir simultáneamente a dos remedios que se excluyen, y que una vez que haya prosperado uno de los remedios elegidos, queda el otro eliminado; **pero en ningún caso puede entenderse la disposición en el sentido de que intentada sin éxito cualquiera de las acciones concedidas al acreedor para hacer efectivo su derecho, no pueda hacer uso de la otra en subsidio, como defensa contra el incumplimiento del deudor**». (CSJ, SC 29 de mayo 1940. G.J. XLIX, 315)”* (negrita no original)

Aclarado lo anterior, este despacho considera que, la demandante bien puede pedir el cumplimiento de la obligación y de forma subsidiaria la resolución de la misma, así las cosas, una vez despejado el defecto por la parte demandante se declarará subsanado.

Por otro lado, la parte demandada aduce que al presente proceso se le dio un trámite inadecuado, por cuanto, la apoderada judicial del demandante instaura la demanda por el presunto incumplimiento contractual y al tiempo pretende el cumplimiento de este, lo que, en el sentir del extremo pasivo se considera una circunstancia que abre cabida a la excepción que trae el numeral 7 del artículo 100 del CGP, “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

corresponde”, pues aduce que se debió perseguir las pretensiones a la luz de un proceso ejecutivo; sin embargo, para este despacho, es claro que la demandante desde el escrito introductorio formuló la demanda por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes aquí convocadas, también es evidente que la apoderada formuló las dos primeras pretensiones buscando el cumplimiento de la obligación, intención que no se puede desconocer y que queda al arbitrio del extremo demandante la elección de la vía procesal más adecuada a sus intereses, por esas razones y al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del mismo estatuto procesal, se ordenará dar al presente proceso el trámite de un proceso verbal de cumplimiento contractual.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *“Indebida acumulación de pretensiones”*, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* conforme las razones expuestas.

TERCERO: A la presente acción désele el trámite de un proceso verbal de cumplimiento contractual, consagrado en el Libro tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, arts. 368 y ss., del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso de apelación conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a902c9f8dc8b1864d2bdd1b2c2a4bc428b14c79f669292a9b42d630b594c187**

Documento generado en 02/08/2023 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS TRUJILLO TORRES
DEMANDADO: FAIBER EDILSON LÓPEZ DÁVILA
RADICADO: 18592318900220210006600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 376

I. ASUNTO

Fijar fecha para continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2022, y que además, la audiencia prevista para el día 28 de julio de 2023 fue aplazada por el despacho en atención fallas técnicas, este estrado judicial procederá a reprogramar la diligencia para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha el 15 de septiembre de 2023 a las 2:00 pm, para llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18915174>

TERCERO: Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7010bf1d3ad017b529ff389480b420bcb6ec01f9a259e16004eb382b63a9e12**

Documento generado en 02/08/2023 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA PAOLA MINA ANGULO
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP MIXTA
RADICADO: 18592318900220220001600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 377

I. ASUNTO

Fijar fecha para continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la audiencia prevista para el día 28 de julio de 2023 fue aplazada por el despacho en atención al cambio de horario de los despachos judiciales, ordenado en el Acuerdo CSJCAQA23-48 del 27 de julio de 2023, este estrado judicial procederá a reprogramar la diligencia para llevar a cabo la continuación de la Audiencia prevista en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha el 29 de septiembre de 2023 a las 2:00 pm, para llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18915276>

TERCERO: Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539cc4c9c08326d0cbc3635d14d7348ced7684f243c1995bdd5e8b7990f72303**

Documento generado en 02/08/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMPARO CASTRO MUÑOZ Y OTRAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
RADICADO: 18592318900220210008100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 378

I. ASUNTO

Fijar fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la inasistencia de las partes a la audiencia programada para el 29 de noviembre de 2022, el despacho procede nuevamente a fijar fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 am, para llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18915346>

TERCERO: TERCERO: Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7ecb97e2aafaed98a96058f7aee19dca9989b897d8f08426c8fb3ac58d7130**

Documento generado en 02/08/2023 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 17 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
18592318900220220001600	Ordinario	Diana Paola Angulo Mina	Aguas Del Caguan S.A. Esp Mixta	02/08/2023	Auto Fija Fecha
18592318900220220005000	Ordinario	Dina Luz Bocanegra Vega Y Otros	Armando Andrade Zambrano	02/08/2023	Auto Decide
18592318900220210006600	Ordinario	Gladys Trujillo Torres	Edificio Los Vitrales	02/08/2023	Auto Fija Fecha
18592318900220210016500	Ordinario	Juan José Leon Delgado	Alimentos Gamar Sas	02/08/2023	Auto Decide - Terminar El Proceso Por Pago Total De La Obligación
18592318900220210008100	Ordinario	Martha Liliana Sánchez Timote Y Otros	Icbf Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	02/08/2023	Auto Fija Fecha
18592318900220220001000	Otros Procesos	Lina Marcela Herrera Morales Y Otro	Luis Fernando Salas Gaspar	02/08/2023	Auto Resuelve Excepciones
18592318900120210000200	Procesos Verbales	Heriberto Lozada Lozada	Angel Maria Torres Barrerto, Blanca Aide Rojas Herrera	02/08/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

6eb18f5a-3ae5-4026-b4c4-4c73852e528f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 17 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
18592318900120200022700	Procesos Verbales	Rodrigo Castro Losada	Pedro Luis Aristizabal Henao	02/08/2023	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

6eb18f5a-3ae5-4026-b4c4-4c73852e528f